

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 141.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador civil de Madrid me interesa ordene la busca y captura de Manuela N., natural de Cataluña, de 40 años de edad, viuda, delgada; viste luto y habla mal el castellano.

Por tanto, ruego á las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de referida Manuela, y caso de ser habida la pongan á disposición de la citada Autoridad

Palencia 18 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 142.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose participado á este Gobierno por los Alcaldes de Villarmentero y Villameriel que se ha presentado en el ganado lanar de dichos términos la enfermedad variolosa

Lo publico por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los vecinos de los puntos limítrofes.

Palencia 18 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863, Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión Provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 15 del actual que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega, Carrión de los Condes y Herrera de Río-Pisuerga, durante el ejercicio económico de 1897-98, bajo el tipo de 9.000 pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

## Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 21 de Junio próximo venidero y hora de las once de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Eduardo Junco, nombrado al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lec-

tura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase....., que acompaña, se compromete hacer el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1897-98, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.ª Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los

interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicio.

5.ª Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expe-

diente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.ª Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.ª El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 29 del decreto tantas veces citado, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, y pago de los derechos de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN*, así como de los derechos de portazgos, pontazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

#### *Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.*

1.ª El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, número y fechas de sus papeletas, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.ª A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.ª A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos ó impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, onyas circuns-

tancias se harán constar en el pasaporte, carta guía, cédula ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente, si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo á la instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á baños, á hospitales, á cumplir condena ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciere acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excm. Diputación Provincial.

2.ª El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.ª Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión Provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen y se procederá al pago de lo convenido.

4.ª Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías para el cumplimiento de este servicio.

5.ª Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el

contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacerlo en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.ª Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio, á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándose el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.ª En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas ó bien por mera conveniencia de la Corporación Provincial, reservándose en este último caso al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.ª Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio de bagaje hasta el último Cantón de la provincia ó sea hasta el primero de las inmediatas. Desde el momento en que por su culpa queden abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia á

los que se hallan comprendidos en el párrafo 4.º de la regla 1.ª, los Alcaldes dispondrán que se les faciliten los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 9.ª

11.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 17 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Santos Cuadros.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Francisco Rodríguez Olea.

#### *Contaduría.*

*Subasta de la alimentación, aseo y combustible de los penados á prisión correccional y presos á disposición de la Audiencia provincial de esta provincia, durante el año económico de 1897 á 98.*

Declarado por acuerdo de la Comisión de 15 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que la alimentación, aseo y combustible de los corrientes en la Cárcel Correccional de esta provincia y presos á disposición de la Audiencia de la misma, se haga mediante subasta pública, formando antes los oportunos cuadros de los citados servicios, se anuncia la subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar el día 21 de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Diputación Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil ó el Vocal de la Comisión en quien delegue y estando representada la provincia por el Diputado Sr. D. Eduardo Junco, designado por la Diputación al efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á este anuncio y á los pliegos de condiciones bajo las cuales se hará la subasta por pujas á la llana, con arreglo al tipo que designa cada uno de los cuadros á que corresponde el servicio y conforme al modelo que al final se inserta.

2.ª Para tomar parte en la licitación se necesita la exhibición de la cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en el Banco de España la fianza provisional del 5 por 100 exigida en el Real decreto citado, cuyos documentos entregarán los interesados al Presidente en un pliego abierto,

conforme á la regla 5.ª del art. 17.

3.ª Adjudicado provisionalmente el servicio por el que presida la licitación, el rematante consignará en el Banco de España, como garantía del contrato, el 5 por 100 del tipo en que se adjudique.

4.ª La Secretaría de la Diputación Provincial procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto antes citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, ó no reconoce la formalización del contrato, ó no llena las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º La satisfacción de la diferencia del primer remate al segundo, si le hubiere. 3.º Pagar además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores en la segunda subasta y tenerlo que hacer por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, regulándose por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado.

5.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

6.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedir el contratista la rescisión, cualquiera que sean las circunstancias que medien en su cumplimiento.

7.ª El contratista queda obligado á suministrar las cantidades que expresan los adjuntos cuadros para cada uno de los penados y mediante petición anticipada que hará el Administrador del Establecimiento.

8.ª El contratista cobrará por mensualidades vencidas la cantidad que arroje el suministro hecho en el mes, después de aprobada la cuenta por la Comisión Provincial y ejecutada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, siendo de cuenta del contratista satisfacer los gastos del papel que ocasione la subasta, el impuesto industrial, las dos copias del contrato y anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**.

9.ª Las especies que señalan los adjuntos cuadros han de ser de buena calidad, bien condimentadas y examinadas por el Médico del Establecimiento, repartiéndose en el Correccional por cuenta del contratista.

10. Si el pan carece de los requisitos exigidos en la contrata, se adquirirá el que el rematante está obligado á suministrar en cualquiera de los establecimientos de la Capital, siendo de su cargo el pago de lo que importe.

11. Cuando el rancho se halle

mal condimentado, bien porque las especies que en él se emplean son malas y no se prestan á la cocción, ó bien por la incompetencia del encargado de prepararlo, se sustituirá por dos chorizos por plaza, de cuya compra se encargará el Administrador, satisfaciendo su importe el contratista.

12. Si á pesar de la bondad de las especies no puede servirse la comida por circunstancias completamente independientes de la voluntad del contratista, entonces se facilitará por cuenta de éste un chorizo á cada penado, pudiendo hacer del rancho el uso que crea más conveniente.

13. En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión Provincial rescindir el contrato, bien por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación, reservando en este último término el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irrogué.

14. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza definitiva, previa justificación de haber satisfecho la contribución industrial correspondiente.

#### *Cuadro de alimentación de un penado por dos ranchos cada día.*

Sale á subasta por el tipo de cincuenta céntimos de peseta cada alimentación de un penado con las condiciones que anteriormente se dicen y las que á continuación se expresan, consistiendo la ración en dos ranchos, uno por la mañana y otro por la tarde, en las especies y cantidades siguientes por cada uno de los penados:

#### *Rancho de la mañana.*

	Gramos.
Garbanzos. . . . .	100
Patatas. . . . .	200
Aceite. . . . .	30
Arroz. . . . .	30

#### *Rancho de la tarde.*

Judías. . . . .	100
Patatas. . . . .	200
Aceite. . . . .	30
Arroz. . . . .	30

Quinientos gramos de pan de segunda clase para todo el día.

El agua para beber cada uno de los penados será de cuatro litros por día, proveyéndose para el aseo del pozo del Establecimiento.

Especies para el cocido del rancho, como son: sal, ajos, pimienta y combustible, lo bastante á una buena condimentación.

El preparar el rancho y su distribución será de cuenta del contratista ó sus dependientes y el hacerlo en un departamento del Correccional que al efecto se señalará.

Contrae el compromiso además de suministrar en los meses de No-

viembre á Marzo, ambos inclusive, seis quintales de carbón mineral para la estufa del Administrador.

El contratista se compromete á alimentar y facilitar los medicamentos según la prescripción facultativa á los penados enfermos que estén dentro de la Cárcel, por una peseta diaria; consistiendo la ración en 460 gramos de carne, 56 de tocino, 60 de garbanzos y 125 de pan.

El número de los penados por término medio será el de 50 á 60.

El depósito para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas.

Las bajas que se hagan en las pujas no podrán ser menores de un céntimo en ración.

#### *Cuadro del lavado de ropas.*

El lavado de ropas de un penado consiste semanalmente en una camisa, calzoncillos y toalla, y sale á subasta por el precio de una peseta mensual por cada uno, advirtiendo que solo se satisfarán al contratista las prendas que lave cada mes, tomando como tipo la peseta y las tres prendas señaladas.

El depósito para tomar parte en esta licitación será el de 5 pesetas y el acto se verificará por pujas á la llana, admitiendo en baja, como minimum el tipo de un céntimo por cada proposición.

Palencia 17 de Mayo de 1897.—El Vicepresidente, Santos Cuadros.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Francisco Rodríguez Olea.

#### **Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que á las doce de la mañana del treinta y uno del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de componer la Junta local de este partido á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano García Bajo.—Por mandado de su Señoría, Isidoro Páramo.

#### **Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.**

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado para la designación de seis con-

tribuyentes que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de listas de Jurados correspondientes al mismo.

Carrión de los Condes diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

#### **Juzgado de primera instancia de Frechilla.**

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia é instrucción de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Frechilla 14 de Mayo de 1897.—Juan Sanz.

#### **Juzgado de primera instancia de Baltanás.**

Don Antonio Antrás y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente seguido por Don Pablo Chicote González, vecino de Cordovilla (la Real), sobre que á él en unión de Modesta y Juliana Chicote González se les declare herederos abintestato de Eustasia Chicote Arnáiz, conocida con el nombre de Anastasia, con vecindad en Herrera de Valdecañas, donde falleció el dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis sin dejar descendientes, ascendientes ni hijos naturales reconocidos, extensiva dicha declaración además á que se reserve á favor del marido de ésta Don Anastasio García Zamora el derecho al usufructo que le pertenece según el Código civil, he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de citada causante para que comparezcan á deducirle ante este mi dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con los documentos justificativos dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 981 de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que los que solicitan la herencia de la finada son hermanos de la misma por la línea paterna.

Dado en Baltanás á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Antrás.—P. M. de S. S.º, Licenciado Ramón Paz.

### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

No habiendo dado resultado las subastas del arriendo en venta libre y conforme á lo acordado por la Corporación que presido, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de los líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1897 al 98, la cual tendrá lugar al día siguiente de terminados los diez cumplidos desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate.

Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra á los ocho días siguientes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, igual que la primera, para lo cual se hallan rectificadas los precios de venta, y si en la segunda no se presentase licitación, se celebrará la tercera y última á los ocho días siguientes, en la cual á la misma hora y local se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos señalados para la primera.

Villamediana 16 de Mayo de 1897.  
—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

### Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa por el período de un año que dará principio en 1.º de Julio próximo, se anuncia su primera y última subasta para el día 27 del corriente, teniendo lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las once de su mañana, bajo el tipo de 3.530 pesetas, advirtiendo que el que resulte postor habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de abrirse el remate el 2 por 100 de la cantidad del tipo total de la subasta, sujetándose para ello á las condiciones del pliego que obra expuesto en la Secretaría de la Corporación.

Sotobañado 15 de Mayo de 1897.  
—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

### Ayuntamiento constitucional de Cervera del Río-Pisuerga.

D. Félix de Cosío Vélez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cervera.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se sacan á pública subasta los derechos y recargos impuestos sobre los artículos de consumo de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana en el Salón Consistorial de esta villa el día 30 del presente mes, empezando á las once de la mañana y terminando á las doce de

la misma, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de los Concejales del Ayuntamiento y del Notario de la localidad.

El tipo fijado por el Ayuntamiento para la subasta es de 9.377 pesetas 20 céntimos, no admitiéndose posturas en ella que no cubran la expresada cantidad.

Para hacer proposiciones se consignará en la forma que dispone el art. 266 del vigente reglamento de consumos el 5 por 100 del tipo que queda fijado anteriormente.

La fianza que ha de prestar el rematante para garantizar el contrato de arriendo consistirá en la cuarta parte del total importe por que se adjudique el remate, que se consignará en metálico en la Depositaria municipal, hecha que sea la adjudicación provisional del mismo por el Ayuntamiento.

Y por último, la tarifa, pliego de condiciones y presupuesto de las especies objeto del arriendo, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento del público en general todos los días, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Cervera de Río-Pisuerga 17 de Mayo de 1897.—Félix de Cosío.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito para el ejercicio económico de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Cervera 14 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Félix de Cosío.

### Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Terminado el padrón de edificios y solares, como asimismo también la matrícula de industriales de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarle los interesados inscritos en dichos documentos.

Quintanaluengos 13 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Mariano Mantilla.

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan interesarse y hacer las reclamaciones que ocrean oportunas.

Castromocho 14 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Junquera.—El Secretario, Antonio Rivas.

### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho término pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él cuantas reclamaciones puedan convenirles, pues pasado el término referido no será atendida reclamación alguna por justa y legal que sea.

Calahorra de Boedo 14 de Mayo de 1897.—P. A. del Alcalde, Gregorio Garrido.

### Ayuntamiento constitucional de Monzón.

D. Felipe de Vega Villameriel, Alcalde Presidente de citada Corporación.

Hago saber: Que habiendo sido anulada por la superioridad la primera subasta verificada en esta población el día 14 de Abril último para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen en esta villa y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1897-98, se anuncia un segundo remate, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del corriente, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo total de 4.192 pesetas 55 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el estado ó presupuesto que obra en el expediente.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en una cantidad en metálico ó en billetes del Banco de España igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo.

Monzón 17 de Mayo de 1897.—Felipe de Vega.—D. S. O., El Secretario, Jerónimo Muñoz.

### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Habiendo acordado la Junta municipal de esta villa el arriendo á venta libre por dos años de las especies de consumos expresadas en la tarifa primera del vigente reglamento, tendrá lugar la subasta el día 31 del corriente, de diez á do-

ce de la mañana, en el local de la Casa Concejo y bajo el tipo anual de 26.471 pesetas 16 céntimos por cuota para el Tesoro, 3 por 100 y recargo municipal.

Se verificará la subasta por pujas á la llana, y antes de ésta los que deseen hacer postura depositarán en la de este Ayuntamiento la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional, elevándola á la suma de 10.000 pesetas el arrendatario á quien se adjudiquen todos los ramos.

Quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las tarifas de cada especie y pliego de condiciones bajo las cuales ha de hacerse el remate.

Villarramiel 14 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, á contar desde este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que ocrean oportunas.

Olmos de Ojeda 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Prócuro Nestar.

### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con el haber anual de 2.100 pesetas por la iguala de ciento veinte vecinos de un solo pueblo, pagadas por trimestres venidos y cobradas por el Presidente de la Junta administrativa. El contrato será por dos años, ó más si conviniere á los contratantes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo acreditar su suficiencia en forma legal.

Redondo 14 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Raimundo de Célis.

### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

No habiendo tenido efecto la primera subasta á la exclusiva de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia por medio del presente la segunda que tendrá lugar el día 25 del corriente mes y de no se verificará la tercera á los diez siguientes en la Casa Consistorial y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 1.545 pesetas con inclusión del 3 por 100 de premio de cobranza sobre la cuota del Tesoro, y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valbuena de Pisuerga 15 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.